CONSTANCIA SECRETARIAL: Candelaria, 17 JUL 2020. A Despacho del señor Juez la presente demanda sin que hubiese sido subsanada por la parte actora. Sírvase Proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 546
RADICADO: 001-2020-00094-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA HIPOTECARIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria, 17 JUL 2020

Mediante Auto Interlocutorio No. 443 del 02 de julio del 2020, el Despacho, **INADMITIÓ** la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte actora subsanará sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZANDO** la demanda, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose, ordenándose además el archivo del presente asunto, previa cancelación de su radicación.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

DISPONE

1. **RECHAZAR** la presente demanda de **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, instaurada por el **BANCO POPULAR** en contra de **IVAN DARÍO RODRIGUEZ Y LUIS ALFONSO RODRIGUEZ.**

2. **DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

3.
4. Previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO - 0149
Juez

Gab.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO CANDELARIA
VALLE

En Estado No. 061 de hoy 21 JUL 2020

Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria.

Gab.